

Guadalajara, Jalisco; 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 005/2017, formado con motivo del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, pronunciado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de la C. Citlalli del Carmen Nande Marín, entonces Regidora del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el punto 3, inciso "C", de la Cuarta Sesión Ordinaria del día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, relativa a la denuncia interpuesta ante este Órgano Garante por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, ante la negativa del área generadora de contestar en tiempo y forma una solicitud de información, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por el artículo 117, 118, 120 y demás relativos del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la Regidora del Ayuntamiento de Cocula y, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de la C. Citlalli del Carmen Nande Marín, Regidora del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente, acuerdo que fue debidamente notificado a través de la cédula de notificación levantada por el Actuario de este Instituto Alejandro Téllez Gómez, de fecha 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete al presunto responsable, así como, mediante oficio SEJ/274/2017, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Titular del sujeto obligado el

día 10 diez de julio de la misma anualidad, esto, visible a fojas 19 diecinueve y 20 veinte, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- En consecuencia el día 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el Informe de Ley de la presunta responsable, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones, tal y como se puede apreciar a foja 21 veintiuno de la presente causa administrativa.

CUARTO.- Con fecha 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe descrito en el párrafo que antecede, dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió el periodo de instrucción; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se inició el periodo de alegatos; proveído que fue debida y legalmente notificado a la presunta responsable de manera personal a través de cedula de notificación levantada por el referido Actuario el 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho; por lo que dichos alegatos fueron recibidos por este Instituto el 12 doce de marzo del año próximo anterior.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

QUINTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- Carácter del sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de la C. Citlalli del Carme Nande Marín, entonces Regidora del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se dio cuenta la recepción del informe de ley, así como de la falta de medios probatorios, sin embargo, en escrito de alegatos referido en el resultando cuarto de la presente resolución, la presunta responsable remitió a este Instituto diversa documentación relativa a la atención dada a las solicitudes de información génesis.

Asimismo; previo a entrar al estudio del asunto, el Pleno de este Instituto procede a tomar como pruebas todas y cada una documentales que obran en el procedimiento de mérito, así como en los archivos de este Instituto, mismos que son de pleno conocimiento de esta autoridad.

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir la C. Citlalli del Carmen Nande Marín, entonces Regidora del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la posible comisión de la infracción

consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracciones VII y XXI; 83, punto 2, fracciones II, III y IV; 84 y 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

(...)

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...

(...)"

"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

(...)

2. El expediente debe contener:

(...)

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la respuesta;

IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso

(...)"

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

"Artículo 122. Infracciones – Personas Físicas y Jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

(...)

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública.

(...)"

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la Regidora en mención, como área generadora entregar en tiempo las respuestas de la información pública que se le requiera y que le corresponda de acuerdo con la Ley antes referida.

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que la ciudadana presentó 02 dos solicitudes de información a través del Sistema Infomex Jalisco con folios 04131416 y 04131816 ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, correspondiéndoles los números de expediente interno T-303/2016 y T-305/2016, respectivamente, por consiguiente la Titular de dicha Unidad de Transparencia en compañía del resto de los integrantes del Comité de Transparencia, levantaron Acta Circunstanciada a efecto de hacer constar que la servidora público C no otorgó contestación en tiempo y forma a las referidas solicitudes de información, haciendo llegar a este Instituto de Transparencia dichas actas mediante oficio UT/096/2017.

Consecuentemente, con fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo votado en el tercer punto, inciso "C", de la cuarta sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativo por la presunta infracción de negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en contra del C. Citlalli del Carmen Nande Marín, Regidora del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.

En ese tenor, tomando en consideración que la presunta responsable, remitió su informe de ley realizando las manifestaciones que consideró oportuna, así como diversa información, en las que se advierte la realización de actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece la revisión puntual de las causales de exclusión o acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

(...)

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

(...)"

"Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

(...)."

En esa tesitura, se advierte que en la especie se encuentran actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 122 Bis, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de la materia anteriormente transcrito, al demostrarse que la presunta responsable ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se remitió la respuesta y diversa documentación a este Instituto respecto a lo solicitado por la ciudadana, aunado a lo anterior, se presume la inexistencia de dolo o mala fe en su actuación.

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad de la C. Citlalli del Carmen Nande Marín, entonces Regidora del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartado 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, toda vez que quedó acreditada la realización de actos positivos tendientes a la eliminación de los agravios, en consecuencia no resulta ser acreedor de alguna sanción prevista por el ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

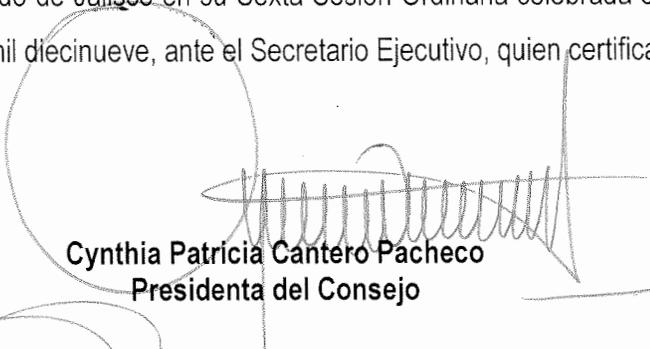
PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a la C. Citlalli del Carmen Nande Marín, entonces Regidora del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, Jalisco, por la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Hágase saber a la C. Citlalli del Carmen Nande Marín, entonces Regidora del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente a la C. Citlalli del Carmen Nande Marín, entonces Regidora del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-----



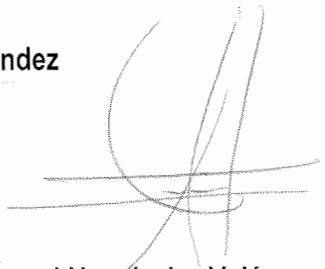
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo